



# Asamblea General

Distr. general  
23 de mayo de 2017  
Español  
Original: árabe/francés/inglés/ruso

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

### Proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos

#### Recopilación de observaciones formuladas por los Gobiernos y las organizaciones internacionales

Adición

## Índice

	<i>Página</i>
II. Recopilación de observaciones .....	2
A. Estados .....	2
6. Côte D'Ivoire .....	2
7. Qatar .....	2
8. Federación de Rusia .....	3
B. Organizaciones intergubernamentales .....	4
3. Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes .....	4
C. Organizaciones no gubernamentales .....	6
2. Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga .....	6



## II. Recopilación de observaciones

### A. Estados

#### 6. Côte d'Ivoire

[Original: francés]  
[4 de mayo de 2017]

1. Como es sabido, las transacciones comerciales internacionales exigen ya el uso de alternativas a los documentos en papel a efectos de comunicar, registrar, autenticar y justificar la información y los derechos que deben preservarse.
2. Yo [el Ministro de Justicia] advierto que examinando el proyecto de ley modelo y sus notas explicativas se observa lo siguiente:
  - El deseo de aumentar la seguridad jurídica en el comercio electrónico
  - Un marco legislativo para la utilización de las tecnologías modernas a fin de promover el comercio internacional
  - El grado deseado de flexibilidad y claridad en cuanto a su ámbito de aplicación en función de las necesidades de cada Estado promulgante
  - La ausencia de efectos para el derecho sustantivo aplicable a los documentos o instrumentos en papel
  - Por último, el proyecto de marco jurídico no impide la elaboración o la utilización de documentos transmisibles electrónicos que no tengan un equivalente en papel.
3. Por lo tanto, tengo el honor de informarle de que no tengo ninguna observación especial que hacer con respecto a este marco jurídico innovador.

#### 7. Qatar

[Original: árabe]  
[3 de mayo de 2017]

1. De acuerdo con el párrafo 3 del artículo 7, el consentimiento de una persona para que se utilice un documento transmisible electrónico podrá inferirse de su conducta. Sin embargo, ello podría dar lugar a discrepancias en cuanto a la naturaleza de la conducta exigida para acreditar el consentimiento. **Por lo tanto, en nuestra opinión el consentimiento para que se utilice un documento transmisible electrónico puede considerarse otorgado cuando se haya dado por escrito o en cualquier otra forma fiable.** Esto impediría cualquier discrepancia con respecto a la cuestión del consentimiento.
2. Con arreglo al párrafo 2 del artículo 10, el criterio para evaluar la integridad de un documento transmisible electrónico consistirá en “determinar si la información contenida en el documento transmisible electrónico [...] ha permanecido completa e inalterada, a excepción de cualquier cambio que surja en el curso normal de su comunicación, archivo o presentación”. La excepción prevista podría dar lugar a discrepancias en cuanto a la naturaleza de ese cambio y el alcance de sus repercusiones para la información original contenida en el documento. Cualquier cambio que surja en el curso de su comunicación, archivo o presentación no debería afectar a ninguna parte de la información original contenida en el documento. **Por lo tanto, proponemos que se suprima esta excepción.**
3. El proyecto de ley modelo no se ocupa de las situaciones en las que un documento transmisible electrónico se emite fuera del país en el que se ha autorizado el documento y en el que está ubicada la persona bajo cuyo control está el documento cuando existen al mismo tiempo documentos similares en otro país o países, ni tampoco se ocupa del grado en que puede divergir la información contenida en esos

documentos. **Por consiguiente, consideramos que es necesario insertar una disposición que trate de la existencia de información contradictoria en documentos emitidos por más de un país.**

4. El proyecto de ley modelo no trata de si los documentos transmisibles electrónicos pueden ser negociados, a pesar de la importancia de esta cuestión, su pertinencia a los efectos de esos documentos y sus repercusiones sobre los derechos fundamentales del tenedor del documento. **Por lo tanto, en nuestra opinión deberían incluirse disposiciones sobre la comerciabilidad de los documentos.**

5. “Instrumentos de inversión” no es una expresión de uso común en el derecho, a diferencia de “valores financieros”. **Consideramos que se debería proporcionar una definición de la expresión.**

## 8. Federación de Rusia

[Original: ruso]  
[27 de abril de 2017]

1. De acuerdo con el inciso 1 b) i) del artículo 10 del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos, un método fiable para determinar que un documento electrónico es un documento transmisible electrónico es un método que permite determinar que ese documento electrónico es el documento transmisible electrónico.

2. De conformidad con las decisiones adoptadas en períodos de sesiones anteriores del Grupo de Trabajo IV (Comercio Electrónico) de la CNUDMI, en la versión en inglés del proyecto de ley modelo se suprimió de ese proyecto de disposición la palabra “authoritative”, que era una característica identificadora de un documento electrónico, y se sustituyó por el artículo definido “the”.

3. Sin embargo, como ya indicó la delegación de la Federación de Rusia, en ruso no existe un equivalente del artículo definido, por lo que la palabra “authoritative” no puede suprimirse sin ser sustituida por otra palabra.

4. En el párrafo 1 del proyecto de artículo 20 se consagra el principio de no discriminación de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros, conforme al cual no se negarán efectos jurídicos, validez ni fuerza obligatoria a un documento electrónico por la sola razón de que se haya emitido o utilizado en el extranjero.

5. Si bien ese principio está plenamente en consonancia con el marco de políticas del proyecto de ley modelo, consideramos que la manera en que está formulado o la manera en que se explica en las notas tal vez exijan una aclaración. En particular, el proyecto de ley modelo y las notas explicativas no deberían permitir la interpretación amplia de ese principio, que podría dar lugar a que se limitase el derecho de los Estados a controlar la validez de los documentos transmisibles electrónicos si se han emitido o utilizado en el extranjero.

6. Por ejemplo, si en un Estado extranjero no se ha establecido ningún sistema de control que garantice un alto nivel de fiabilidad y autenticidad de los documentos transmisibles electrónicos, el Estado que promulgue la ley modelo (si se aprueba) debe reservarse el derecho a denegar la fuerza obligatoria de los documentos transmisibles electrónicos emitidos en el territorio de ese Estado extranjero. Cualquier otra solución podría dar lugar a importantes abusos en los mercados financieros y de productos básicos mediante el uso de documentos transmisibles electrónicos no fiables emitidos o utilizados en el extranjero.

7. Por lo tanto, convendría complementar el proyecto de artículo 20 o las notas explicativas con la siguiente disposición: “El principio de no discriminación de los documentos transmisibles electrónicos no puede constituir por sí mismo un motivo para reconocer los efectos jurídicos, la validez o la fuerza obligatoria de los documentos transmisibles electrónicos extranjeros si esos documentos no cumplen los criterios que determinan la fiabilidad del método utilizado, conforme a lo establecido en el artículo 12”.

8. Además, cabe destacar que todos los criterios que determinan la fiabilidad del método utilizado con respecto a un documento electrónico, que se establecen en el proyecto de artículo 12, son no obligatorios, lo que parecería no ser correcto en todos los casos. Los criterios relativos a la seguridad técnica (como la garantía de la integridad de los datos, la capacidad de impedir el acceso no autorizado y la seguridad de los equipos y programas informáticos) deberían aplicarse a todos los tipos de documentos transmisibles electrónicos.

9. Además, la nota sobre el carácter no obligatorio de determinadas disposiciones del proyecto se aplica también al proyecto en su conjunto: el proyecto no establece ninguna limitación con respecto a la aplicación de las reservas y excepciones por parte de los Estados que promulguen la ley modelo, lo que podría afectar a la uniformidad de su aplicación, en particular con respecto a cuestiones tan fundamentales como la identificación de las personas que han firmado un documento y la fiabilidad de los métodos utilizados para crear y transmitir documentos transmisibles electrónicos.

## B. Organizaciones intergubernamentales

### 3. Asamblea Interparlamentaria de Naciones Miembros de la Comunidad de Estados Independientes

[Original: ruso]  
[24 de mayo de 2017]

#### ENMIENDAS QUE SE PROPONEN AL PROYECTO DE LEY MODELO SOBRE DOCUMENTOS TRANSMISIBLES ELECTRÓNICOS

El proyecto de ley modelo tiene por objeto armonizar la legislación de los Estados con respecto a los aspectos jurídicos de las acciones llevadas a cabo utilizando medios electrónicos. En ese sentido, la idea de la ley es muy oportuna, útil y pertinente. En vista de la materia y los objetivos de la ley modelo, se consideran apropiadas las observaciones y propuestas siguientes en relación con el proyecto de texto de la ley modelo.

#### *La definición de “documento transmisible electrónico”*

En el sentido de la ley modelo, esa expresión es un equivalente más amplio de la expresión “documento electrónico” que se utiliza en los ordenamientos jurídicos de muchos países, entre ellos la Federación de Rusia; el ámbito de aplicación y las consecuencias jurídicas con respecto a un documento transmisible electrónico son idénticos a los de un documento electrónico en la legislación de la Federación de Rusia. Habida cuenta de que un documento electrónico constituye una forma de documento transmisible electrónico y, además, es la forma que se encuentra más frecuentemente en la práctica comercial, sería conveniente incluir en la definición de “documento electrónico” (“*electronic record*”) las palabras “incluido un documento electrónico” (“*electronic document*”).

#### *Artículo 6*

Este artículo parece indicar que un documento transmisible electrónico es un documento transmisible en formato electrónico. Sin embargo, la inclusión en un documento transmisible electrónico de información distinta de la contenida en un documento transmisible convierte al documento electrónico en un documento independiente, como resultado de lo cual no se pueden aplicar las disposiciones sobre la fuerza jurídica equivalente de un documento transmisible y un documento transmisible electrónico cuando se presume que los dos documentos son idénticos a los efectos de una transacción comercial. Si el artículo 6 se ocupa de la inclusión en el documento transmisible electrónico de información necesaria para el proceso de la transmisión electrónica de datos, o si se ocupa de los cambios en el formato original del documento visto por el remitente o en el formato final del documento visto por el receptor, esto ha de aclararse debidamente en el texto del proyecto de artículo 6.

*Artículo 7, párrafo 3*

Parecería que, a los efectos de determinar el carácter voluntario de la utilización de un documento transmisible electrónico, deberían aplicarse las disposiciones generales de derecho civil a fin de verificar el carácter voluntario y razonable de las acciones de una persona. Uno de los medios para determinarlo podría ser analizar la conducta de esa persona, es decir, tener en cuenta cualquier declaración en el sentido de que esas acciones no se han realizado voluntariamente, junto con la necesaria prueba de la validez de esa declaración.

*Artículo 9*

Es necesario establecer que el método utilizado para determinar la identidad de una persona debe estar previsto en la legislación nacional y, en los casos especificados por la legislación nacional, debe ser debidamente autenticado (certificado). Esa disposición, por ejemplo, se aplica a la firma electrónica, que es el medio de autenticación de documentos electrónicos más común y en el que más se confía en la práctica comercial. Los acuerdos entre las partes o la legislación nacional pueden establecer otros medios para determinar la identidad de una persona, por ejemplo, un nombre de usuario y contraseña (por ejemplo, para las prestaciones de gobierno electrónico o los servicios bancarios) o la identificación mediante un mensaje de texto enviado a un teléfono móvil.

*Artículo 11*

Parece que se necesita una definición del control de un documento transmisible electrónico, incluida una definición del control de la integridad y la inalterabilidad de un documento transmisible electrónico.

*Artículo 13*

Parece ser necesaria una definición más detallada del concepto de fiabilidad de la determinación de la fecha y hora con respecto a un documento transmisible electrónico.

*Artículo 14*

Las disposiciones de este artículo deberían abarcar no solo las empresas (“*business*”), dado que las entidades que realizan transacciones electrónicas pueden ser organizaciones no comerciales.

*Artículos 18 y 19*

Se propone que se suprima el párrafo 3 de cada uno de los artículos, porque en muchos países la disponibilidad de un documento electrónico no significa que el documento en papel pierda validez jurídica. Asimismo, se necesita en ambos artículos una definición de “un método fiable para el cambio de soporte”.

*Artículo 20*

Puede ser que los párrafos 1 y 2 se contradigan entre sí en cierta medida, ya que, según lo dispuesto en el párrafo 2, siguen aplicándose todos los requisitos legales que deben cumplirse para que un documento expedido en el extranjero se considere jurídicamente válido, como resultado de lo cual en la práctica no cabe aplicar el párrafo 1 de manera significativa.

Solicitamos que se tengan en cuenta estas observaciones y propuestas durante la labor ulterior sobre el proyecto de ley modelo.

## **C. Organizaciones no gubernamentales**

### **2. Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga**

[Original: inglés]  
[2 de mayo de 2017]

#### **A. Necesidad y enfoque del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos**

1. La Federación Internacional de Asociaciones de Expedidores de Carga (FIATA) es una organización no gubernamental internacional que representa y alía a la industria de expedición de carga de todo el mundo. Actualmente se basa en la contribución y la participación activa de las asociaciones de expedidores internacionales de más de 100 países, de las que son miembro más de 40.000 empresas. Como tal, la FIATA se preocupa por todas las prácticas y normas o instrumentos jurídicos que puedan afectar directa o indirectamente a la intermediación del transporte o la industria internacional de expedición de carga.

2. La FIATA acoge con gran beneplácito las labores realizadas por la CNUDMI y su secretaría para finalizar un instrumento que se ocupe de la emisión de documentos transmisibles electrónicos a fin de proporcionarles efectos jurídicos seguros y previsibles. La industria del transporte y la expedición de carga depende en gran medida de la expedición de documentos de papel y electrónicos. La industria recurre cada vez más a la utilización de documentos electrónicos para varios fines diferentes y va migrando lentamente de los procesos documentales al entorno electrónico, habida cuenta de las muchas ventajas que proporciona el uso de medios electrónicos en cuanto al tiempo, la seguridad y el costo. Entre los documentos utilizados tradicionalmente en relación con las actividades de transporte destacan los conocimientos de embarque emitidos como documentos negociables. La FIATA se da cuenta de que los documentos negociables o transmisibles electrónicos carecen de un régimen jurídico adecuado en la mayoría de los países cuya industria participa en el comercio internacional y se basa o depende de la red de transporte internacional. Según la experiencia de la FIATA y de sus miembros, también está claro que en los poquísimos países que se han ocupado de la emisión y utilización de documentos negociables electrónicos, como los conocimientos de embarque, la industria ha abandonado rápidamente el uso del papel a este fin y se ha pasado a la utilización de documentos e instrumentos electrónicos.

3. La FIATA opina que el proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos podría contribuir valiosamente a los avances del derecho en esta esfera y a la propagación del uso de documentos negociables en condiciones de seguridad. En su condición de ley modelo, el instrumento escogido, en primer lugar y al igual que en experiencias anteriores en la esfera del comercio electrónico, ofrecerá la flexibilidad suficiente para inducir a que el proyecto del conjunto de normas conozca una amplia aprobación. Asimismo, el objetivo básico del proyecto de ley modelo parece ser esencialmente establecer las condiciones para la expedición válida en forma electrónica de los documentos en papel que contempla y regula en la actualidad la legislación en vigor, estableciendo exclusivamente requisitos formales sobre la base de los principios de la equivalencia funcional y la neutralidad tecnológica, entre otros. La FIATA considera que este es un enfoque modesto pero equilibrado, que podría hacer una contribución importante, puesto que, además de abrir la puerta a la utilización en forma electrónica de los documentos con que está familiarizada la práctica actual, puede ayudar a establecer el fundamento jurídico para la elaboración de nuevas prácticas y procesos documentales similares a los que se basan en la utilización de títulos o documentos negociables o transmisibles.

4. Asimismo, y en cuanto al ámbito de aplicación del proyecto de instrumento, el proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos se basa en las normas en vigor que permiten el uso de títulos o documentos electrónicos, que ya disponen el fundamento de su validez y valor probatorio en todos los aspectos que no

dependen o se refieren estrictamente a su carácter transmisible o negociable. La industria de expedición de carga se basa en gran medida en la utilización de documentos, como las cartas de porte o los recibos de carga, que en la mayoría de los países ya pueden emitirse en formato electrónico y que no se ven afectados por las disposiciones del proyecto de ley modelo.

## **B. Inquietudes particulares con respecto al proyecto propuesto**

5. Dicho cuanto antecede, la FIATA desea expresar determinadas inquietudes particulares concretas en lo que respecta a algunas de las disposiciones incluidas en la redacción actual del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos y que, en opinión de la FIATA, pueden limitar o distorsionar la utilidad prevista o potencial del marco propuesto.

6. La primera cuestión se refiere al carácter obligatorio o, alternativamente, no obligatorio de la ley modelo, y en consecuencia a si sus disposiciones (o las disposiciones de la legislación nacional que las promulguen o les den aplicación) podrán ser modificadas por contrato. En el proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos se refleja sabiamente, como muestra con claridad la práctica actual, que el empleo de documentos transmisibles o negociables electrónicos exige que las partes que intervengan en su emisión o transmisión se pongan de acuerdo sobre la tecnología y el método que se han de utilizar al efecto. Siendo ese el punto de partida, la principal preocupación del proyecto de ley modelo parece ser establecer los requisitos formales adecuados que determinen el umbral para reconocer que un documento transmisible electrónico lo es y los efectos que tiene, sobre la base de varios elementos diferentes. En el texto actual del proyecto de artículo 4, párrafo 1, no obstante, se prevé que el sistema del proyecto de ley modelo permita a las partes modificar sus disposiciones mediante contrato, y se deja a los Estados promulgantes la determinación de las disposiciones a las que se aplicaría esa norma. En opinión de la FIATA, los requisitos formales del tipo de los que se tratan en el proyecto de ley modelo, que proporcionan el valor básico de la ley, son de carácter obligatorio en el derecho actualmente en vigor sobre los documentos en papel, y probablemente deberían serlo también en virtud del proyecto de ley modelo, a fin de garantizar que se mantenga una parte importante de los objetivos de la legislación sobre los títulos negociables o transmisibles en su estado actual (con una sólida base formal). Introducir la libertad contractual en demasiados de los elementos del proyecto de ley modelo también socavaría otro de los objetivos importantes del instrumento, que debería ser garantizar un nivel mínimo de armonización en la materia. Ya se trate en el articulado o en las notas explicativas del proyecto de ley modelo, en opinión de la FIATA las disposiciones que deberían hacerse obligatorias o recomendarse como obligatorias deberían incluir<sup>1</sup> los proyectos de artículo 8 a 12 (inclusive) que tratan de los requisitos de la constancia por escrito y la firma, los requisitos para la existencia de un documento transmisible electrónico, el control de un documento transmisible electrónico y la norma para evaluar la fiabilidad. Si esta cuestión se trata en el articulado, un texto revisado del proyecto de artículo 4, párrafo 1, podría ser el siguiente:

“A excepción de los artículos 1 a 3, 5 a 12 y 20, párr. 2, las partes podrán, mediante acuerdo, excluir o modificar las disposiciones de la presente ley”.

7. El proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos fundamenta el reconocimiento de la existencia y los efectos de los documentos transmisibles electrónicos, conforme a la definición de sus disposiciones, en el grado de fiabilidad del método empleado por las partes para su utilización (la fiabilidad, por lo tanto, proporciona la referencia para determinar el cumplimiento —o incumplimiento— de los requisitos formales de la ley modelo que se refieren a la eficacia jurídica del método utilizado por las partes). Un segundo motivo de inquietud

<sup>1</sup> Junto con las que se refieren al ámbito de aplicación y la interpretación de la propia ley (proyectos de artículo 1 a 3, 5 a 7 y 20, párr. 2).

para la FIATA se refiere a los elementos que pueden tenerse en cuenta al evaluar el nivel de fiabilidad de ese método. En el actual proyecto de artículo 12, el párrafo 1 enumera varios factores que pueden ser pertinentes en ese contexto y parece dejar fuera de esa lista deliberadamente, y privar de toda pertinencia a estos efectos, a los acuerdos contractuales entre las partes relativos a la tecnología o el método elegidos y su validez y fiabilidad acordados<sup>2</sup>. Esta opción de política parece basarse en la hipótesis de que el régimen jurídico de los títulos o documentos transmisibles o negociables está dirigido específicamente a proteger los intereses de los terceros, y, por consiguiente, permitir a las partes que lleguen a un acuerdo sobre la norma de fiabilidad se apartaría fundamentalmente de ese principio básico y dejaría sin protección a los terceros. Cabe decir que esa opinión tal vez no esté perfectamente justificada y suprimir toda referencia a los acuerdos de las partes al respecto puede muy bien privar a la ley modelo de parte de su posible utilidad.

8. Los terceros protegidos en la legislación sobre títulos o documentos negociables son los que participan en la transmisión o circulación del propio documento (por ejemplo, el tercero cesionario o tenedor de buena fe o legítimo). A tenor de la interpretación que hace la FIATA de la práctica actual, esos terceros no estarían desprotegidos si se concediera pertinencia a los acuerdos contractuales entre las partes (al contrario, estarían protegidos mediante arreglos contractuales en los que se especificara lo que se considera fiable — y en lo que se puede confiar — por contrato, algo que por lo demás se deja sin determinar en la ley). En ese contexto, otros terceros pueden merecer protección, pero esa protección tendría que buscarse en otras normas jurídicas. Esto es lo que la FIATA ve en otros instrumentos de la CNUDMI, en los que la validez, por ejemplo, de una firma electrónica se hace depender de si el método utilizado para la firma de un documento garantiza de manera fiable el cumplimiento de las funciones que se considera que ha de desempeñar la firma manuscrita (y, consecuentemente, se exigen para que sea válida una electrónica). A este efecto, se concede también pertinencia a los acuerdos de las partes, lo que deja la puerta abierta al reconocimiento de efectos jurídicos a las firmas entre dos partes siempre que cumplan las normas convenidas, con independencia de que los actos resultantes afecten indirectamente a terceros o no<sup>3</sup>. La norma de fiabilidad del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos ofrece una referencia objetiva, cuyos contenidos se cumplen también y sin embargo por las partes que realizan operaciones a través de sus contratos, como forma de evitar la incertidumbre que conllevan las nociones indeterminadas. Excluir los acuerdos contractuales entre las partes de la lista del proyecto de artículo 12, párrafo 1, de la ley modelo, así como de los elementos que, de ser pertinentes, pueden tenerse en cuenta a los efectos de evaluar la fiabilidad, en la práctica actual reabrirá simple y precisamente esa esfera de incertidumbre, en el caso de que la ley modelo se promulgue ampliamente con los términos descritos.

9. La FIATA es consciente de que el Grupo de Trabajo IV ha hecho todo lo posible por lograr un consenso sobre esa cuestión, que se refleja actualmente en el proyecto de artículo 12 y las notas explicativas que lo acompañan. Sin embargo, si las observaciones anteriores merecen alguna atención, la FIATA recomendaría que:

a) Se añadiese una sección adicional al apartado a) del proyecto de artículo 12 con la siguiente redacción: “todo acuerdo pertinente que exista entre las partes”; o

b) Se suprimiese el párrafo 119 del documento A/CN.9/920, de manera que no se haga ninguna indicación expresa en cuanto a la posible pertinencia de los acuerdos contractuales, dejando así la cuestión al intérprete con arreglo a la redacción general del proyecto de artículo 12.

10. Por último, la FIATA encuentra algunas dificultades en la disposición del proyecto de artículo 15 del proyecto de ley modelo sobre documentos transmisibles electrónicos. Sobre la base del principio de la equivalencia funcional, esta disposición

<sup>2</sup> Véanse las observaciones que figuran en el proyecto de nota explicativa, párr. 119.

<sup>3</sup> Véase, por ejemplo, el artículo 6, párrafo 1, de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre las Firmas Electrónicas (2001).

(junto con otras disposiciones del proyecto de ley modelo) permite emitir múltiples documentos transmisibles (a condición de que se emplee al efecto un método fiable) a fin de satisfacer los requisitos de la legislación sobre los documentos en papel relativos a la emisión válida de múltiples originales de un título transmisible en papel. Las inquietudes de la FIATA con respecto a esta disposición giran en torno a si es estrictamente necesaria y a la forma en que debe interpretarse.

11. Según la experiencia de la FIATA, los conocimientos de embarque en papel comenzaron a emitirse en más de un original (normalmente tres, uno para el cargador, otro para el consignatario y un tercero para el banquero o intermediario, o alternativamente, tres para el banquero que proporciona el crédito documentario), esencialmente con el propósito de gestionar y mitigar los riesgos asociados con los viajes y la entrega. Los diversos originales tienen por objeto funcionar como un único conocimiento de embarque (todos los originales deben indicar expresamente al respecto que son parte de un conjunto). Dicha práctica siempre se ha tomado con cautela, ya que el mero hecho de que se emita más de un original entraña un mayor riesgo de fraude, robo o entrega no autorizada o ilegal de otro modo de las mercancías. La FIATA considera que todos los fines contemplados en la práctica basada en los documentos en papel mediante el uso de múltiples originales pueden lograrse en el entorno electrónico sin necesidad de emitir más de un original, o más de un documento transmisible electrónico, razón por la cual la disposición del proyecto de artículo 15 no es claramente necesaria.

12. Además de lo anterior, la disposición del proyecto de artículo, en su forma actual, en opinión de la FIATA crea algunos problemas de interpretación, ya que parece equiparar la emisión de un título transmisible o negociable en más de un original con la emisión de más de un documento transmisible electrónico. A pesar de que la lógica del proyecto de ley modelo parece indicar que cada uno de esos documentos transmisibles electrónicos debe tratarse como uno de los originales de un único conjunto (por lo que es también necesario en virtud de la ley aplicable que en cada uno de los documentos transmisibles electrónicos se indique que es uno de un único conjunto para poder acogerse al principio del proyecto de artículo 15), desde un punto de vista literal esto no queda totalmente claro, y la disposición plantea muchos interrogantes en cuanto a su relación con otras disposiciones, entre ellas, en particular, los proyectos de artículo 2, segundo párrafo, y 10 (relativo a la noción de documento transmisible electrónico) y 11 (relativo al control). La FIATA considera que, si bien ya existen en la práctica varios ejemplos de la forma en que se utilizan documentos transmisibles electrónicos sobre la base de diferentes sistemas y métodos, no hay indicios, por el momento, de si esos documentos se emiten en más de un “original” o copia independiente (con el fin de reproducir la práctica basada en la emisión de más de un original en papel) y, por consiguiente, no existe ningún ejemplo provechoso que puede tenerse en cuenta para configurar la norma del proyecto de artículo 15. Hasta que cambie esa circunstancia, la FIATA aconsejaría que no se incluyese esa disposición en la Ley Modelo.